



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **Recurso de Revocación** interpuesto contra el auto dictado el *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, por el actor *****; derivado del auto relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS**, promovido por ***** contra *****; radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **649/2019**; y,

R E S U L T A N D O :

1. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Mediante escrito presentado el *diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno*, ante la oficialía de partes de este Juzgado, registrado en este Juzgado bajo el número de cuenta 10202, el actor ***** , promovió **recurso de revocación** contra acuerdo dictado en diligencia de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*.

2. ADMISIÓN DEL RECURSO, VISTA Y CITACIÓN PARA RESOLVER. En auto de *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, se admitió con vista a la contraria como a la agente del ministerio público adscrita a este Juzgado, por el plazo legal de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho y representación independientemente correspondía, la cual, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo tanto a la Fiscal adscrita como la parte actora en lo principal desahogando la vista respecto al recurso de **Recurso de Revocación** interpuesto contra el auto dictado en diligencia de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, por la demandada ***** , por lo cual, por permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso planteado, resolución que ahora se emite al tenor de lo siguiente;

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es

competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **566** del Código Procesal aplicable al presente asunto y a esta Entidad Federativa, que a la letra reza:

“ ...

Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.

...”

Dispositivo jurídico, del que se permite deducir que si por regla general, las partes en un juicio están en condiciones de impugnar los actos de autoridad que quebranten sus intereses o derechos, de conformidad con el artículo precisado, y de que este medio de impugnación es del conocimiento del Juez de los autos combatidos; por tanto, se reitera la competencia para resolver ambos recursos.

II. FALTA DE IDONEIDAD DEL RECURSO. Por ser una cuestión preferente, esta jurisdicción estudiará la procedencia de los recursos de revocación, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.**

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cual es la procedencia de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **el recurso**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

optado por el recurrente no resulta idóneo, debido a lo estipulado en los preceptos 563 y 566 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, los cuales exponen:

“...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Solo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.- Los autos y proveídos puede ser revocados por el juez que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso. ...”

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son: revocación, reposición, apelación y queja.

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, de lo cual en el presente juicio ocurre la última hipótesis descrita, dado que la ley procesal de la materia específicamente establece **otro recurso en contra de la determinación efectuada en el auto que se impugna con el presente recurso**; esto así de conformidad a lo siguiente.

ANTECEDENTES Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

A fin de dar claridad al sentido de esta determinación, conviene establecer los antecedentes, en lo que al presente recurso interesa, los siguientes:

a) En diligencia de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, se dictó el acuerdo sujeto a impugnación que a la letra reza:

“ ...

*En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, siendo **LAS NUEVE HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalado en audiencia de fecha **veinticuatro de septiembre del año en curso**, para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, prevista por el artículo 318 del Código Procesal Familiar en vigor, por lo que declarada abierta y presidida la audiencia por la licenciada **LILLIAN***

GUTIÉRREZ MORALES, Titular del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUÁREZ**, con quien actúa y da fe; esta última hace constar que:

COMPARECEN

COMPARECE La Representante Social adscrita a este Juzgado Licenciada **XOCHITL GARCÍA GONZÁLEZ**, a quien se le exige de su identificación por ser ampliamente conocido por el personal de este Juzgado.

NO COMPARECE la parte actora *********, ni persona que legalmente lo represente a pesar de haber sido legalmente notificado como se desprende de autos.

NO COMPARECE la parte demandada ********* ni persona que legalmente la represente a pesar de haber sido legalmente notificada como se desprende de autos.

La secretaria de Acuerdos da cuenta a la Titular de los autos que la presente audiencia no se encuentra legalmente preparada toda vez que no se encuentra acordado el ocurso de cuenta 7900, suscrito por la parte demandada en relación a las pruebas supervenientes exhibidas en autos, dándole cuenta a la titular de los autos para su acuerdo correspondiente.

ENSEGUIDA LA JUEZ DE LOS AUTOS ACUERDA:

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que se encuentra pendiente por acordar el ocurso de cuenta número 7900, en consecuencia y atención al estado procesal que guarda el presente juicio se procede a proveer dicho escrito en los siguientes términos:

A sus autos el escrito de cuenta suscrito por *********, en su carácter de parte demandada, visto su contenido y en atención a sus manifestaciones, y al estado procesal que guarda el presente juicio, **se le tiene por admitidas como pruebas supervenientes** las que refiere en su ocurso de cuenta, por lo que con las documentales privadas marcadas con los números 1, 2, 3, dese vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo **se admite la prueba PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA**, ofrecida en el número cuatro de su escrito de cuenta que se provee, la cual deberá practicarse al Ciudadano *********, la cual versará sobre los puntos ofrecidos por el oferente de la prueba, con fundamento en lo que disponen los artículos 363, 364 y 365 de la Ley Adjetiva Familiar vigente.

Con lo anterior, dese vista a la parte contraria para que dentro del lazo de **TRES DÍAS**, manifieste si es su deseo designar perito de su parte o proponer nuevos puntos o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestiones sobre los que deba versar la pericial, apercibido que en caso de no designar perito, dicha prueba se perfeccionará con el sólo dictamen del perito designado por este Juzgado, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 365 del Código Procesal Familiar vigente.

*Ahora bien, a efecto de que este Juzgado esté en condiciones de designar perito en materia de psicología, **qírese atento oficio al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos**, a efecto de que en el término de **TRES DÍAS** a partir de la recepción del oficio respectivo, designe perito en materia de Psicología, por parte de este juzgado e indique el domicilio de dicho perito donde se pueda hacer saber su cargo encomendado, para los efectos legales conducentes, quedando a cargo de la parte demanda la tramitación del citado oficio, para que por los conductos legales lo haga llegar a su destino, debiendo exhibir en autos acuse de recibo del mismo.*

*Asimismo **se requiere al oferente de la prueba para que en el término de TRES DÍAS, designe perito de su parte, apercibido que en caso de no hacer manifestación alguna**, se le tendrá por conforme con el dictamen que emita el perito designado por este Juzgado, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del Código Procesal Familiar.*

*En consecuencia, de lo anterior se difiere la presente audiencia y se señala como nueva fecha las **NUEVE HORAS DEL DIA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** para que **tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 318 del Código Procesal Familiar en vigor**, debiendo comparecer las partes el día y hora antes señalados al desahogo de dicha audiencia. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** En este acto se da por terminada la presente audiencia quedando debidamente notificada la Agente del Ministerio Público adscrita.*

...”

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Determinación anterior impugnada y motivo del presente recurso de revocación que se falla; de la que se advierte en lo que interesa que se tuvo a la parte actora ***** no compareciendo a dicha diligencia y en la misma **se admitieron como pruebas supervinientes** entre otras, la pericial en materia de psicología ofrecida por la demandada la cual deberá practicarse al Ciudadano ***** , y versará sobre los puntos ofrecidos por el oferente de la prueba, con fundamento en lo que disponen los artículos 363, 364 y 365 de la Ley Adjetiva Familiar vigente.

ESTUDIO, ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL RECURSO.

Así, en el caso en estudio, el recurrente se duele del contenido del auto dictado en diligencia de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, fundamentalmente en dos agravios, sustancialmente de la forma siguiente:

1.- Que es falso que su abogado patrono y éste no hubieran comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, lo cual alude se puede apreciar de las cámaras de este Juzgado.

2.- Que le causa agravio el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno porque admite a la parte demandada a ***** la prueba superviniente la pericial en materia de psicología practicada a su hijo mayor de edad el ciudadano ***** , porque si bien ha quedado acreditado en autos que su hijo tuvo problemas de ataques epilépticos de niño, esto no le ha impedido terminar su secundaria, tomar cursos de reparación de electrodomésticos y tener un empleo como conserje de una escuela secundaria por los cuales obtiene ingresos para hacerse de sus alimentos, y que si bien la demandada ofreció documentales que acreditan que su hijo acudió a un psicólogo desde hace varios meses y se encuentra en tratamiento, también que en éstos no se establece que su hijo se encuentre impedido de hacerse de sus alimentos o sufra un retraso mental grave que le impida a su hijo desarrollarse, y que la prueba superviniente admitida solo se ofreció para dilatar el procedimiento por lo que se debe revocar dicho auto y se tiene que desechar la prueba superviniente admitido en el auto que se impugna.

En efecto, en sus agravios expone que le afecta el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno porque admite a la parte actora ***** como prueba superviniente la pericial en materia de psicología practicada al ciudadano *****; lo anterior resulta **notoriamente no idóneo dicho medio de impugnación** para esta juzgadora, esto es así dado que por una parte en el artículo 566 del Código Procesal Familiar en vigor,¹ señala que los autos y

¹ ARTÍCULO *317.- **RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN Y DE RECHAZO DE PRUEBAS.** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez. dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto preventivo. **En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.**



PODER JUDICIAL

proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.**

Asimismo en el numeral 307 del mismo cuerpo normativo, entre otras situaciones se observa que contra el auto que admita pruebas no es recurrible, como reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 307.- OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE RECIBIR LAS PRUEBAS LEGALES CONDUCENTES. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Quando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.”

De los preceptos legal citados, se puede concluir que el recurso de revocación, es un medio de impugnación ordinario y horizontal cuyo efecto puede ser la confirmación, modificación parcial o revocación de la determinación judicial, por lo que constituye el medio de defensa únicamente y pueden ser revocadas por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso y siempre y cuando la ley de la posibilidad de ello, en el caso en particular, el auto que se recurrió dictado en diligencia de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, el cual entre otras cosas admitió a la parte actora ***** como prueba superviniente la pericial en materia de psicología practicada al ciudadano ***** , no es impugnabile por ser un acuerdo que admite una prueba y ser precisamente ello, su motivo de agravio, puesto que la efectividad del recurso de revocación indicado no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e incluso, contrario a ella, con lo que, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la

ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia. Máxime, que en relación a actos derivados de controversias del estado civil, que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, solamente opera en vía de amparo, resultando necesario que se eleve a la potestad jurisdiccional común la causa de pedir a través del recurso idóneo correspondiente, porque la suplencia de la queja no debe llegar al extremo de aceptar que quien sufra un agravio en un procedimiento en que es parte, no se inconforme aunque sea de manera deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis que a la letra dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2001299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.)

Página: 1753

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

Registro digital: 163725

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.835 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1455

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU PROCEDENCIA Y ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El artículo 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional, reproducidos, a su vez, en los artículos 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que es deber a cargo de los tribunales federales que conozcan del juicio constitucional y de la instancia revisora, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios en las materias y respecto de las categorías de personas que ahí se especifican, uno de cuyos supuestos, contemplado en la fracción V del artículo 76 Bis y en la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores o incapacitados, sin que para determinar lo contrario sea relevante el carácter de quienes promuevan la demanda de garantías o el recurso de revisión, ni la naturaleza de los derechos que se estén cuestionando, puesto que la institución de que se trata fue estructurada por el legislador no sólo para proteger los derechos familiares, sino también el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados. Bajo esa tesitura, los órganos federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que

pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Esa regla general de suplir la deficiencia de la queja en la demanda y en los agravios constitucionalmente opera en el juicio de amparo, pero no es una institución que exente a la parte quejosa de agotar el principio de definitividad. Ciertamente, aun y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que oportunamente interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los preceptos legales aplicables, antes de acudir al juicio de amparo, ya que dicha institución opera respecto a violaciones procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva. Entonces, en relación a actos derivados de controversias del estado civil, que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, solamente opera en vía de amparo directo, resultando necesario que se eleve a la potestad jurisdiccional común la causa de pedir a través del recurso idóneo correspondiente, porque la suplencia de la queja no debe llegar al extremo de aceptar que quien sufra un agravio en un procedimiento en que es parte, no se inconforme aunque sea de manera deficiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 237/2010. Graciela de la Luna Pérez. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 117/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Registro digital: 2011510

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C.87 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2536

Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN. ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN APTO, IDÓNEO Y EFICAZ PARA COMBATIR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. *En los juicios de materia familiar, cuando se trata de probanzas cuya admisión puede afectar materialmente derechos sustantivos de alguna de las partes, y se considere que los actos reclamados tengan una ejecución de imposible reparación; debe agotarse previamente el recurso de apelación, pues aun cuando del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierta que dicho recurso procede en efecto devolutivo de tramitación conjunta y se generara la posibilidad de que pudiera liberarse al eventual quejoso de interponerlo porque su tramitación no se agota una vez que se hace valer, ya*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se posterga su final decisión hasta que se dicta la sentencia definitiva; esa disposición es inaplicable en materia familiar, pues los artículos 950 y 951 del referido ordenamiento determinan que las apelaciones que procedan en las controversias de esa índole serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; ya que, su trámite y final decisión no se sujetan a la emisión de la sentencia definitiva y a que ésta sea impugnada, sino que deben resolverse antes de su dictado; sin embargo, dado que tal acto puede generar efectos de imposible reparación, debe ponderarse si dicho recurso, no obstante su inmediata tramitación, es idóneo o eficaz para impedir que el respectivo medio de prueba se desahogue, hasta en tanto se resuelva en la alzada sobre la legalidad de su admisión. Ante ello, si bien esa posibilidad de suspender el acto reclamado, conforme a la legislación que lo rige, es una excepción a tal principio que sólo opera tratándose de actos de autoridades administrativas, no cuando se trata de entes jurisdiccionales, lo cierto es que el propio ordenamiento adjetivo proporciona la solución, pues su artículo 696, imponiendo una carga procesal mínima al eventual quejoso, le da la posibilidad de que se suspenda tal desahogo, al establecer que cuando la ejecución del auto impugnado pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y el recurso proceda en efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirá en ambos efectos si así lo solicita el apelante al interponerlo y expone los motivos de su apreciación; lo cual, de resultar procedente, así lo decretará el Juez, señalando el importe de la garantía para que surta efectos la suspensión solicitada. Por lo tanto, el recurso de apelación sí es un recurso idóneo, apto y eficaz que debe ser agotado antes de acudir al amparo indirecto en tales supuestos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2014. 24 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con lo anterior, ante la falta de **IDONEIDAD** del recurso de revocación interpuesto por el actor en lo principal ***** , contra del auto dictado en diligencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se desecha el mismo por notoriamente improcedente, por lo que, se confirma en todas y cada una de sus partes el auto recurrido para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **118, 119, 120, 566, 567** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en términos del considerando marcado con el romano **I** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el recurso de revocación interpuesto por el actor en lo principal *********, contra del auto dictado en diligencia de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, ante la falta de idoneidad del medio de impugnación hecho valer, ante los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, quien da fe.

Leo

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2021**, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de **2021** a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En **Cuautla, Morelos**, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____

Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, emitida el _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**